C.

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No. 64 – 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2015-00757**-00
Demandante: Jorge Iván Arredondo Marín
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Tema: Reconocimiento de asignación de retiro para el personal de nivel ejecutivo

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las once y veinte de la mañana **(11:20 a. m.)**, la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Jorge Iván Arredondo Marín** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** en adelante: **CASUR,** actuación con radicado 110013335-017-**2015-00757**-00.

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. Apoderado del demandante: Segundo Irenarco Ruge Peña, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 4.228.648 de Saboya, Tarjeta Profesional No. 175.298 del C.S.J., a quien se **reconoce personería** en los términos de la sustitución de poder que aporta (AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 93), autoriza notificaciones al correo electrónico segundo.ruge@hotmail.com y julio.cesarmorales@hotmail.com.

2. Apoderado de la demandada: Hugo Enoc Galves Álvarez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 79.763.578 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 221.646 del C.S.J., autoriza notificaciones al correo electrónico judiciales@casur.gov.co.

Se deja constancia de la no asistencia del representante del Ministerio Público, Procurador 87 Judicial.

B. SANEAMIENTO

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado; sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes para que se manifiesten en torno a la existencia de vicio o nulidad en el proceso, de lo contrario se entenderán saneados. Decisión adoptada mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 98.

Sin manifestación de las partes, en consecuencia se decide no hacer saneamiento alguno.

C. EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A, el apoderado de CASUR no propuso excepciones previas y no se observan excepciones de esta naturaleza que se deban declarar de oficio. Esta decisión se adopta por AUTO INTERLOCUTORIO No. 99.

Propuso la excepción de inexistencia del derecho, que se decidirá en la sentencia.

Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Una vez en firme se continúa con la diligencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

A. LOS HECHOS

La entidad demandada se refirió a la hoja de servicios, sin hacer un pronunciamiento directo sobre los hechos de la demanda, por lo tanto todos deberán ser sometidos al debate probatorio.

B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Declarar la nulidad del Oficio No. 17436/GAG SDP del 21 de septiembre de 2015, por medio del cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante.
2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a CASUR el reconocimiento y pago a favor del demandante, de la asignación de retiro con los tres meses de alta, conforme con lo dispuesto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, a partir del 15 de mayo de 2015.
3. Que se condene a la Caja a pagar todos los haberes y prestaciones sociales dejados de devengar, desde la fecha en que se causó el retiro del demandante hasta cuando el fallo de mérito reconozca la asignación de retiro, más los emolumentos, mejoras, intereses moratorios y la indexación a que hubiere lugar.
4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 189 y 192 del CPACA y se condene en costas a la entidad demandada.

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal la entidad demandada se refirió a la calidad de la entidad, se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que el demandante ingresó a la Policía Nacional por incorporación directa al nivel ejecutivo, señaló entonces, que la normatividad aplicable para efectos de la asignación de retiro debe ser el Decreto 1858 de 2012, que establece que para acceder a la asignación mensual de retiro, existiendo como causal retiro por voluntario, debía el demandante haber laborado 25 o más años de servicio, tiempo que no reúne.

Indicó también que, tampoco resulta hacer extensivo lo mencionado por el Consejo de Estado en el fallo 11001032500020060001600, teniendo en cuenta que este solo se refirió al personal que ingresó al nivel ejecutivo estando en servicio activo, situación contraria al demandante quien ingresó directamente al nivel ejecutivo.

D. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada, le reconozca y pague la asignación de retiro, de conformidad con los tiempos establecidos en las disposiciones contenidas en el Decreto 1212 de 1990. Decisión adoptada mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 100.

Fijado el litigio en el presente asunto se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo. Esta decisión queda notificada en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

III. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., la Juez invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Parte demandada: Conforme al Acta de Comité de Conciliación No. 13 del 25 de mayo de 2017, que se anexa al plenario, se decidió no conciliar.

El Despacho teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada declara **FRACASADO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación. Se corre traslado a los sujetos intervinientes. Decisión adoptada mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 101.

Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal. AUTO INTERLOCUTORIO No. 101.

V. DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que con la demanda fueron aportados los medios de prueba necesarios para resolver el litigio, se incorporan legalmente al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Se incorpora el expediente administrativo aportado por la entidad demandada en medio magnético.

De otra parte, y habida cuenta que no es necesario el decreto de pruebas adicionales, conforme lo establece el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **prescinde de la audiencia de pruebas** y procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión. Decisión adoptada mediante AUTO INTERLOCUTORIO 102.

Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Se requiere a las partes para que se manifiesten en torno a la existencia de causal de nulidad dentro de la presente audiencia. Manifiestan no evidenciar causal alguna.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

A. **PARTE DEMANDANTE**: Se ratifica en los hechos pretensiones de la demanda, hace un recuento normativo y expone sus alegatos en la forma consignada en el audio de esta audiencia.

B. **PARTE DEMANDADA**: Rinde sus alegatos, se ratifica en los argumentos expresados en la contestación de la demanda y solicita negar las pretensiones de la demanda, tal como queda consignado en el audio de la diligencia.

VII. SENTENCIA No. 3

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, así:

A. RESUMEN DE LA DEMANDA

Los hechos, pretensiones, contestación de la demanda y problema jurídico son como quedaron fijados en esta diligencia, en cuanto a las **normas violadas** se señala algunos artículos de la Constitución Política, Ley 180 de 1995, Ley 132 de 1995, Decreto 1212 de 1990, Ley 923 de 2004, Ley 1395 de 2010, Ley 1437 de 2011 y Ley 153 de 1887.

B. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señaló que antes de la Constitución de 1991 la asignación de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional, se encontraba regulada por el Decreto 1212 de 1990 y 1213 de 1990, siendo estas las normas aplicables al aquí demandante, correspondiendo una asignación de retiro del 74% del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de las citadas normas.

Expresó que el acto administrativo incurrió en **expedición irregular** cargo que fundamentó citando apartes de las sentencias C-417 de 1994, del 14 de febrero de 2007, del 11 de abril de 2012, 11 de octubre de 2012, del 28 de febrero de 2013, y señaló que en estas se consideró que la norma no distingue entre quienes se homologaron al nivel ejecutivo en virtud de la Ley 180 de 1995 y quienes ingresaron directamente a aquel, por lo que a su juicio, reitera son aplicables los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que señalan como requisito para la asignación de retiro entre 15 y 20 años, sin importar la causal de retiro.

Igualmente, refirió que el acto administrativo se encuentra afectado por **infracción de las normas en que debía fundarse** por cuanto en este se indicó que se debían acreditar como mínimo 25 años de servicio, sin tener en cuenta el artículo 3º de la Ley 923 de 2004, que dispone que a las personas que venían vinculadas a la Policía Nacional no se les puede exigir un tiempo superior al estipulado en la normatividad anterior, es decir en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. (cfr.15 a 52).

Por su parte, la entidad demandada señala que el actor prestó sus servicios en la Policía Nacional y su retiro fue por solicitud propia, que en el caso concreto no se cumple con los requisitos exigidos en la norma vigente, como es acreditar 25 años de servicios, teniendo en cuenta que el actor no cumple con dicho requisito, aclara que la pretensión debe desestimarse toda vez que el Decreto 1212 de 1990 tiene aplicación para los miembros que se vincularon antes de la creación del nivel ejecutivo.

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Evolución normativa del régimen de carrera del nivel ejecutivo de la policía nacional

El Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fue creado inicialmente con el Decreto **41 del 10 de enero de 1994**, el cual desarrolló la carrera del personal Oficial, Suboficial y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Sin embargo, dicho Decreto fue declarado INEXEQUIBLE parcialmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-417 del 22 de septiembre de 1994, en todo lo referente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Congreso de la República en el artículo 7º, numeral 1º, de **la Ley 180 de 1995**[1], concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para *"desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del **Nivel Ejecutivo** (...) a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa"*. Entre otros aspectos, se dispuso que las facultades extraordinarias también se extendían a las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del citado Nivel Ejecutivo, aclarando en el parágrafo del citado artículo 7º, que:

> *"PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo **no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto**, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.*

A su vez, la Carrera Profesional de la Institución Policial fue implementada con el **Decreto Ley 132 de 1995**, que reguló al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el ingreso de Suboficiales y Agentes en servicio activo que así lo soliciten[2], con las correspondientes equivalencias siempre y cuando se reúnan los requisitos legales, sometidos al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional[3].

Mediante el **Decreto 1091 de 1995** se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, de forma que el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, entre otros, reglamentó lo concerniente a las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, sin hacer distinciones, fijando en el artículo 51[4] el tiempo de servicios entre 20 y 25 años, dependiendo de la causal de retiro.

Posteriormente, el Gobierno expidió el **Decreto 2070 de 2003** y en el artículo 25 señaló igualmente el requisito del tiempo de servicio para que el personal del nivel ejecutivo, en general homologados o incorporados directos, accediera a la asignación de retiro, razón por la cual fue declarado inexequible por sentencia C-432 de 2004.

En virtud de la anterior declaratoria y en aplicación del artículo 154 de la Constitución Política, fue promulgada la **Ley Marco 923 de 2004**, con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para el régimen pensional y de asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública y en su artículo 3° fijó los elementos mínimos para el régimen de la asignación de retiro, señalando en el numeral 3.1,

---

[1] Ley 180 de 1995 *"por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes"*.

[2] Cfr. Artículo 12.

[3] Cfr. Artículo 15 de la Ley 132 de 1995.

[4] Declarado nulo mediante sentencia de 14 de febrero de 2007, Rad. No. 11001032500020040010901 - 1240-04, con ponencia del Dr. Arango Mantilla.

que el tiempo de servicio será mínimo **de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.**

Disponiendo a su vez en el inciso 2 que a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo no se les exigiría como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esa ley.

Con fundamento en la Ley 923 de 2004 el Gobierno Nacional promulgó el **Decreto 4433 del mismo año**, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública y en su artículo 25[5] fijó los tiempos de servicio requeridos para acceder a la asignación de retiro para los agentes, oficiales y suboficiales de la policía nacional y miembros del nivel ejecutivo en los mismos términos que venían reglados en el artículo 51[6] del citado Decreto 1091 de 1995, último este que fue declarado nulo al considerarse por el Consejo de Estado que se regularon nuevas disposiciones en materia prestacional sin consagrarse un **régimen de transición** entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, con desconocimiento de las normas que amparan y protegen los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Conforme con lo anterior por respeto a los derechos adquiridos y/o expectativas legítimas del **personal homologado** (Agentes y Suboficiales) en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, dichos servidores quedaron sometidos al régimen de asignación de retiro establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se fijó el tiempo condicional para adquirir el derecho en 15 o 20 años, situación que no ocurre con el personal del Nivel Ejecutivo que **ingresó por incorporación directa**, para quienes a la fecha en que se expidió la Ley 923 de 2004, se encontraba en **plena vigencia** el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, mismo que ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro al personal del Nivel Ejecutivo con 20 o 25 años de servicio, según la causal de retiro.

Posteriormente, acogiendo a lo dispuesto en la sentencia del 12 de abril de 2012, fue expedido el **Decreto 1858 de 2012**, el cual creó un régimen de transición dirigido a los agentes, oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que se homologaron al nivel ejecutivo y mantuvo incólume el tiempo de servicio requerido para acceder a la asignación de retiro del personal de incorporación directa, respetando así lo dispuesto por el ya citado parágrafo del artículo 7° de la Ley 180 de 1995[7].

Contra el citado Decreto 1858 de 2012, se encuentra en curso medio de control de nulidad ante el Consejo de Estado, trámite dentro del cual se decretó medida de suspensión provisional el 14 de julio de 2014. Sin embargo, dicha providencia fue revocada el 8 de octubre de 2015[8], bajo los siguientes argumentos:

> *"En criterio de la Sala, si bien el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 fue anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el año **2007**, lo cierto es que la Ley Marco 923 de **2004**, expedida por el legislador en ejercicio de su libertad o poder de configuración de las*

---

[5] Es de advertir, que el Consejo de Estado mediante sentencia de 12 de abril de 2012[5] declaró la nulidad del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004.

[6] Declarado nulo mediante sentencia de 14 de febrero de 2007, Rad. No. 11001032500020040010901 - 1240-04, con ponencia del Dr. Arango Mantilla.

[7] "La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes *estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo".*

[8] Consejo de Estado. Sección Segunda, auto del 8 de octubre de 2015, Radicado 2013-00543 -00

leyes, ya había integrado a su contenido normativo, de manera tácita, el requisito material de tiempo de servicio de 20 y 25 años exigido en dicho decreto a los uniformados que ingresaron directamente al Nivel Ejecutivo, pues, en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2, estableció que a quienes estuvieran activos al momento de entrar en vigencia dicha norma, se les exigiría el mismo tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro consagrado en las normas vigentes, y en ese momento, 31 de diciembre de 2004, para el personal incorporado directamente, la norma vigente era el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, mientras que para el personal homologado el estatuto vigente lo constituían los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990.

Esa era la voluntad o la intención del legislador para ese entonces, esto es, para el momento de expedir la Ley Marco 923 de 2004[9], sin poder anticipar que en el 2007 el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 sería decretado nulo por el Consejo de Estado. Para la Sala esta intención o voluntad primigenia constituye la racionalidad misma de dicha ley marco, y fue la que desarrolló el Ejecutivo en el Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

Corolario de lo expuesto es que con la expedición del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", el Gobierno Nacional no se extralimitó en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le fue conferida por la Ley Marco 923 de 2004[10], pues, se ciñó al límite material que dicha ley le impuso en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2".

En conclusión, del análisis normativo y jurisprudencial expuesto, se extrae lo siguiente:

- Al personal **homologado** al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, se les reconoce el derecho a la asignación de retiro cuando cumplan **15 años** o **20 años** de servicio, deprendiendo de la causal de retiro, en virtud del régimen de transición consagrado en el decreto 1858 de 2012, norma que conserva plena vigencia.

- Por su parte, para los miembros del Nivel Ejecutivo que **ingresaron en forma directa**, antes o después de la expedición de la ley 923 de 2004, tienen derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro al cumplir **20 años** de servicio (por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Director General de la Policía por delegación o por disminución de la capacidad psicofísica), o **25 años** cuando se retiren a **solicitud propia** o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3.1. del artículo 3º de la ley 923 de 2004, el artículo 25 del decreto 4433 de 2004 y el artículo 2º del decreto 1858 de 2012.

2. Caso concreto

Se encuentra probado que el señor Jorge Iván Arredondo Marín se vinculó a la Policía Nacional como alumno del nivel ejecutivo desde el 17 de enero de 1994 hasta el 31 de enero de 1995 e ingresó al nivel ejecutivo el 1º de febrero de 1995 permaneciendo en este hasta el 15 de mayo de 2015, fecha en que fue retirado por **solicitud propia**[11].

---

[9] *"... mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...".*

[10] Nota interna del auto de fecha 8 de octubre de 2015 "[85] *"... mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública..."*>>.

[11] Resolución No. 05586 del 31 de diciembre de 2014. ff. 2 y vto.

Conforme con lo anterior, el demandante se encuentra dentro de aquellos policiales que **ingresaron** al nivel ejecutivo de la Policía Nacional **por incorporación directa**, caso en el cual, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1858 de 2012, normatividad que por demás, se encontraba vigente al momento de su retiro.

Así las cosas, atendiendo a la causal de su retiro, solicitud propia, el actor tenía que acreditar 25 años de servicio para ser acreedor al reconocimiento de su asignación de retiro. No obstante, tal como se mencionó en precedencia, de lo probado se establece que prestó sus servicios por 21 años, 7 meses y 14 días (se corrige conforme lo solicitado por la parte actora) (f. 4).

Lo dicho permite afirmar que al demandante no le asiste razón en lo pretendido con su demanda, pues no logró desvirtuar la presunción de legalidad propia del acto administrativo, por tanto, este continúa surtiendo sus efectos jurídicos y se considera expedido conforme con las disposiciones normativas vigentes. En consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

D. DE LAS COSTAS

El Despacho, conforme con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta[12].

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin costas conforme se anotó en precedencia.

TERCERO.- Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO.- Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la **SENTENCIA No. 3** proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

De la sentencia se corre traslado a los intervinientes para que manifiesten si contra la sentencia interponen recurso alguno.

---

[12] Consejo de Estado, Sección Segunda, *Subsección B, Sentencia del 25 de mayo de 2006. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas".*

El apoderado de la parte demandante: interpone **RECURSO DE APELACIÓN** el cual sustentará dentro del término legal.

Parte demandada:
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA
Apoderado parte demandante

HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ
Apoderado CASUR

ELSA ROCÍO GONZÁLEZ CUBILLOS
Profesional Universitario